

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2515 - 2010
CALLAO

Lima, quince de noviembre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Iván Armando Medina Acevedo contra la sentencia de fojas doscientos veintiséis, de fecha catorce de junio de dos mil diez; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Elvia Barrios Alvarado; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el abogado defensor del encausado Iván Armando Medina Acevedo en su recurso fundamentado a fojas doscientos cuarenta y nueve, alega que en autos no se acreditó que la agraviada el día de los hechos haya tenido en su poder la suma de trescientos nuevos soles y el reloj enchapado marca Citizen, es decir, no se demostró la preexistencia de dichos bienes, por tanto no se probó el apoderamiento de los mismos al no haberse comprobado su tenencia previa por parte de la agraviada; que, de otro lado, para que se configure el delito de robo agravado resulta necesario establecer la presencia del empleo de violencia contra la persona o amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, por tanto el apoderamiento de los bienes ajenos sin la presencia de tales elementos configura delito de hurto; que, en autos no se acreditó que la agraviada haya sufrido agresión o lesión física menos amenaza de algún tipo a consecuencia de los hechos acontecidos; que la agraviada señaló que sólo se produjo el despojo de sus bienes y no reconoció al autor del mismo, no habiendo sindicado a su defendido pese a tenerlo a la vista en el juicio oral; que la diligencia de reconocimiento físico no se llevó a cabo con las formalidades de ley, por ende, no tiene eficacia probatoria; que su defendido sólo reconoce haber estado presente el día que su acompañante le arrebató el bolso

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2515 – 2010

CALLAO

- cartera a la agraviada, y por ello corrió, de lo cual se encuentra arrepentido, por tanto, no se le puede responsabilizar como autor del delito de robo agravado, el mismo que no cuenta con ningún tipo de antecedentes y a la fecha de los hechos tenía dieciocho años de edad, por ello, solicita su absolución. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas noventa y tres, el quince de junio de dos mil ocho, siendo las veintiún horas con treinta minutos aproximadamente, en circunstancias que la agraviada Ana Christie Elías Piperis se encontraba en el frontis de su domicilio ubicado en el Jirón Colina número cuatrocientos cuarenta y dos – Bellavista, tratando de abrir la puerta de su casa, fue sorprendida y en forma violenta atacada por el encausado Iván Armando Medina Acevedo, quien se encontraba en compañía de otro sujeto conocido como "Luis", cogiéndole uno de ellos del cuello, logrando inmovilizarla, circunstancia que fue aprovechada por el otro sujeto para arrebatarse su bolso con sus pertenencias, y al solicitar ayuda la agraviada a un carro de serenazgo de la Municipalidad Distrital de Bellavista, se logró capturar al encausado, dándose a la fuga el sujeto conocido como "Luis", ubicándose luego la cartera faltando el dinero y un reloj de la agraviada. **Tercero:** Que, la prueba de cargo actuada en el presente proceso resulta suficiente para acreditar la materialidad del delito contra el Patrimonio, en su modalidad de robo agravado, y también la responsabilidad penal del encausado Iván Armando Medina Acevedo; que, en efecto, la agraviada Ana Christie Elías Piperis a lo largo de todo el iter procesal (manifestación policial de fojas seis, preventiva de fojas sesenta y dos, y declaración plenaria de fojas ciento ochenta y tres -véase acta de sesión de audiencia pública de fecha veinte de mayo de dos mil diez-) sostuvo en forma uniforme y coherente su imputación en contra del encausado Iván Armando Medina Acevedo

9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2515 – 2010
CALLAO

como uno de los sujetos que en horas de la noche del quince de junio de dos mil ocho, perpetró el robo agravado en su perjuicio, al que, además, reconoció en forma física indicando el rol que desempeñó, tal como consta en el acta de su propósito de fojas diez, y si bien, en dicha diligencia así como en su manifestación policial no se llevó a cabo bajo la orientación y vigilancia del representante del Ministerio Público, su contenido incriminatorio ha sido confirmado con su declaración en sede judicial, pues de modo uniforme no sólo reiteró la imputación contra el citado encausado sino que además señaló el modo, forma y circunstancias en que se produjo el evento delictivo -el encausado la cogió del cuello por la espalda y mientras forcejeaba con él, el otro sujeto le arrebató su cartera respecto de la cual incluso se rompió el asa- y asimismo como es que fue aprehendido, el imputado a quien reconoció no sólo por sus características físicas sino también por la ropa que en esos momentos vestía; que, además, señaló como recuperó su bolso - cartera, pero sin la suma de trescientos nuevos soles producto del ahorro de su trabajo y de un reloj enchapado en oro valorizado en setecientos nuevos soles que era un regalo que le hizo un tío suyo. **Cuarto:** Que, la versión incriminatoria de la agraviada Ana Christie Elías Piperis constituye prueba válida de cargo con virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado prevista en el apartado e) del inciso veinticuatro del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, no sólo por la persistencia de su declaración incriminatoria durante todo el proceso, sino porque ésta es coherente, posee verosimilitud y cobra fuerza acreditativa con las declaraciones testimoniales de Esteban Martín Tardillo Peña -véase declaración plenaria de fojas ciento ochenta y seis- efectivo de serenazgo que acudió en auxilio de la agraviada y logró detener al encausado Iván Armando Medina Acevedo a quien puso a disposición de las autoridades policiales, y de Oscar Zanabria López -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2515 – 2010

CALLAO

véase declaración plenaria de fojas doscientos cuatro- efectivo de serenazgo que halló el bolso - cartera de propiedad de la agraviada; que a lo expuesto debe aunarse que el encausado en su manifestación policial de fojas ocho, en presencia del señor Fiscal Provincial, y en su declaración instructiva de fojas veinticuatro, no sólo señaló que el día de los hechos estaba con un amigo de nombre "Luis", sino que admitió haber jalado la cartera a la agraviada, y si bien, no aceptó haber empleado violencia contra su víctima, es un indicador que refuerza el relato incriminador de la agraviada, de lo que se infiere que la versión del encausado está dirigida a atenuar su responsabilidad en el delito de robo agravado desvinculándose del mismo al delito de hurto; que, además es de tener en cuenta que en su declaración plenaria de fojas ciento setenta y tres, en forma contradictoria a lo que expresó en las aludidas declaraciones policial y judicial (instructorio) señaló que sólo acompañó a su amigo "Luis" y que fue él quien finalmente arrebató el bolso - cartera a la agraviada, no obstante ello, corrió del lugar de los hechos, lo cual también se traduce en un indicador para reforzar la tesis imputativa de la agraviada respecto a que los hechos se produjeron en el modo y forma como ella lo ha relatado desde un inicio, esto es, que el encausado previo acuerdo con el sujeto conocido como "Luis" con el empleo de violencia le sustrajeron su bolso - cartera con sus pertenencias, el mismo que fue objeto de recuperación y entrega según las actas de fojas doce y trece, pero sin contener la suma de trescientos nuevos soles y el reloj marca Citizen, por lo que, de este modo se cumple con la exigencia de lo previsto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal -Decreto Legislativo número seiscientos treinta y ocho-; que, por lo demás, no se advierten en la uniforme declaración de la víctima razones de incredibilidad subjetiva

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2515 - 2010

CALLAO

(como relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento o enemistad) que resten valor probatorio a su imputación; que, de este modo, la sentencia materia de grado se encuentra arreglada al mérito de lo actuado y a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos veintiséis, de fecha catorce de junio de dos mil diez, que condenó a Iván Armando Medina Acevedo como autor del delito contra el Patrimonio, en su modalidad de robo agravado, en perjuicio de Ana Christie Ríos Piperis, a cinco años de pena privativa de libertad, y fijó en mil quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil, debiera abonar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene, y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

104 FEB 2017

8 11